

RV: RADICACIÓN: APELACION AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN (PROCESO: GLORIA SALAMANCA DE DIAZ. RAD. 11001333502220150062100)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: KARINA VENCE PELAEZ <kvence@ugpp.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 1:26 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Misael Triana Cardona <notificaciones@abogadostriana.com>
Asunto: RADICACIÓN: APELACION AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN (PROCESO: GLORIA SALAMANCA DE DIAZ. RAD. 11001333502220150062100)

Señores
**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.**
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA SALAMANCA DE DIAZ
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 11001333502220150062100

Comedidamente me permito transmitir en archivo adjunto (PDF), que contiene el recurso de apelación contra el Auto de fecha 12 de Octubre de 2021.

De igual manera, se indica al despacho que se agregó como destinatario las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@abogadostriana.com; informando al Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por cuanto fue remitida copia del documento a los correos electrónicos de cada una de las partes.

Finalmente, como es de rigor me permito indicar que los canales autorizados para notificaciones judiciales son los siguientes: kvence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co.

--
Atentamente
Dra Karina Vence Peláez
Abogada Externa UGPP
Zona Bogotá

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener

reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GLORIA SALAMANCA DE DIAZ

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL.

Radicado: 11001333502220150062100

KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial, especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en virtud de personería reconocida dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2021, con la intención de que se revoquen las decisiones que desfavorecen a mi representada, apoyándome para el efecto en los siguientes argumentos factico y jurídico que entro a exponer así:

El respetado A quo decidió modificar la liquidación del crédito a favor de la señora Gloria Salamanca de Diaz, a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$10.961.621), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios; frente a lo cual, comedidamente he decir que no comparto la decisión adoptada por el juzgador de instancia, al tiempo que ruego al H. colegiado de Alzada revise la orden impartida dado que la suma de dinero que ordena pagar no se encuentra ajustada a derecho.

Para comenzar es menester hacer hincapié en que la liquidación contenida en la Resolución No RDP 1356 del 16 de enero de 2014 se encuentra ajustada a derecho toda vez que se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; es decir, el comprendido entre el 01 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, incluyendo los factores denominados asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de antigüedad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral.

Conforme con lo anterior, al revisar el valor que establece el ejecutante como valor adeudado parte de la diferencia entre el valor liquidado por el en la suma de \$638.821 y el valor liquidado por la entidad que represento por valor de \$580.302 M/CTE., sin embargo se puede evidenciar que el ejecutante lo que pretende es que se le incluyan los factores salariales de prima de navidad y prima semestral por dos años y no por uno como lo indica la norma, cabe mencionar que la semestral es un pago que se efectuó cada año de servicio y el mismo era cancelado en el mes de julio por tanto sin embargo la causante pretende en su liquidación que le incluyamos el valor de dos años uno por valor de 2642227 que se canceló en el mes de julio de 2003 y el otro que se

canceló en el mes de junio de 2004 por valor de \$281.376 por lo que dicha situación no se encuentra ajustada a derecho, lo mismo sucede con la prima de navidad el causante pretende que se le incluya el valor de las dos primas de navidad la del año 2003 y la del año 2004 aclarando que el valor certificado en el año 2004 no corresponde a la proporción del ultimo año sino al valor total de un año ya que se certifica por la suma de 689.297 y la del año anterior corresponde a la suma de 672.086.

Por otro lado, me permito poner en conocimiento que de conformidad con los datos suministrados por la Subdirección Financiera de la UGPP, se puede evidenciar que fueron reportados por concepto de intereses moratorios contenidos en el artículo 177 del C.C.A., la suma de \$673.900.67 M/cte., la cual se encuentran en estado pendiente de pago.

Por lo tanto no es procedente realizar la liquidación bajo los parámetros pretendidos en el proceso ejecutivo

➤ **PETICIÓN:**

Por lo expuesto, respetuosamente ruego al Tribunal Administrativo, revoque la decisión objeto de apelación y en su lugar acoja los argumentos en los que sustento este reverente recurso.

➤ **NOTIFICACIONES:**

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C., / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co; Kvence@ugpp.gov.co.

Atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 005355
28 SEP 2021

RADICADO No. SOP202101028517

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DEL PROCESO EJECUTIVO en consideración a lo siguiente:

Que mediante comunicado interno obrante en radicado No. 2021000102051792 del 8 de septiembre de 2021, la coordinación de procesos ejecutivos solicitó la creación de una SOP dentro del expediente pensional de la señora SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, identificado (a) con CC No. 41,502,814 de BOGOTA D.C., con el fin de verificar el proceso ejecutivo indicando que se evidencia fallo de segunda instancia que resuelve recurso de apelación resultado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A el 16 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 998 del 26 de enero de 2004 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, ya identificado (a), en cuantía de \$394,828.26, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2002.

Que la anterior prestación reconocida fue condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial para su disfrute.

Que mediante Resolución No. 21580 del 05 de mayo de 2006, se reliquidó la Pensión de Vejez, elevando la cuantía de esta a la suma de \$447.346.83 M/CTE., efectiva a partir del 01 de julio de 2004.

Que mediante Resolución No RDP 054351 del 28 de noviembre de 2013 se dio cumplimiento a un fallo proferido POR EL JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia se reliquido la pensión de vejez elevando la cuantía de esta a la suma de \$ 547.838 M/cte., efectiva a partir del 01 de julio de 2004 con efectos fiscales a partir del 06 de junio de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. RDP 1356 del 16 de enero de 2014 se modifica la Resolución No. 054351 del 28 de noviembre de 2013 en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 18 de septiembre de 2013, equivale a la suma de \$580.302 efectiva a partir del 1 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución No. RDP 44307 del 19 de noviembre de 2018 se modifica el artículo sexto de la Resolución No. RDP 054351 del 28 de noviembre de 2013, el cual quedo así:

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C el 9 de febrero de 2012 los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarán cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP y el pago del artículo 178 del C.C.A. estar a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional a favor de la señora SALAMANCA DE DIAZ GLORIA.

PARÁGRAFO: La Subdirección de nómina de Pensionados efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al artículo 177 C.C.A. según sea el caso siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales deber reportar a la Subdirección Financiera el valor por concepto de intereses moratorios indicados en el presente artículo a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Que mediante Auto No. ADP 1173 del 5 de marzo de 2021, se estableció que no había lugar a modificar la mesada pensional ya que se encontraba ajustada a derecho y se remitió el caso a la Subdirección de Defensa judicial para los fines pertinentes.

CONSIDERACIONES

Que obra auto de fecha 17 de abril de 2018, proferido por el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2015/00621, con el cual se resolvió:

"1. Librar mandamiento de pago a favor de GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.502.814 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.441.311.4) por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 6 de junio de 2009 hasta el mes de junio de 2015 (fecha de presentación de la demanda) 12 Por la diferencia de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial 13 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del anterior CCA. contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que fue el 22 de octubre de 2013 hasta que se verifique su pago y liquidadas a la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectuó el pago.

2. Respecto de la indexación sobre la suma libradas, este Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 26 de septiembre de 2016 la Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No. 68001-23-31- 000-2011-00016-01(0052-15). Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se consagró debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa cual es la devaluación del dinero son incompatibles por lo tanto si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación se estaría condenando a la entidad un doble pago por la misma causa en consecuencia no accede a dicha petición. Además las sumas libradas por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, fueron ajustadas, como se observa en tabla de liquidación.

3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad (...)"

Que el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2018 ordeno seguir adelante con la ejecución por la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 18 de septiembre de 2013 que alcanzo su ejecutoria el 22 de octubre de 2012 teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) 3.1. El valor de la primera mesada, debe ser equivalente a la suma de \$638.821, que es el producto de ponderar los valores percibidos por la parte ejecutante en último año de servicios (1 de julio de 2003 al 30 junio de 2004). y son nueve los factores salariales, que deben incorporarse en un 75% así: Salario \$365.014, 2. Prima de Alimentación \$22.305, 3. Auxilio de Transporte \$29.662, 4. Prima de Antigüedad \$44.188, 5. Bonificación por Servicios Prestados \$17.586, 6. Prima de Navidad \$42.005 7. Prima de Servidos \$62.438, 8. Prima Semestral \$34.100 y 9. Prima de Vacaciones \$21.523.

3.2. Establecido el valor de la mesada inicial (\$638,821 para el año 2004), debe la administración implementar los respectivos reajustes de ley anuales y tener en cuenta que el límite prescriptivo señalado en el fallo, esto es. Con antelación al 6 de junio de 2009, y por tanto, se debe establecer el valor de la mesada del año 2009 y luego calcular las diferencias de mesada que se acumulen entre el límite prescriptivo ya dicho (6 de junio de 2009) y la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2013) y esas diferencias de mesada que se acumularon por el lapso de 4 años, 4 meses y 16 días, deben ser indexadas de manera individual, donde el IPC final corresponda al de la ejecutoria de la sentencia y el IPC inicial corresponda al que certifique el DANE para cada uno de los meses entre el periodo comprendido entre el límite prescriptivo y la fecha de ejecutoria del fallo.(...)"

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo laboral No 2015-00621 dispuso:

"Primero: Confirmar la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución contra la UGPP y a favor de la Señora GIORIA SALAMANCA DE DIAZ proferida por EL Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.(...)"

Que una vez revisada la base de datos de la subdirección financiera se puede evidenciar que fueron reportados por concepto de intereses moratorios contenidos en el artículo 177 del CCA, por valor total de \$673.900.67 M/cte., el cual se encuentran en estado pendiente de pago.

Que es importante traer a colación lo señalado en el Auto No. ADP 1173 del 5 de marzo de 2021, en el cual se indicó que la diferencia de la mesada pensional pretendida por la causante con el proceso ejecutivo (\$638.821) y la liquidada por esta entidad a través de la Resolución No. RDP 1356 del 16 de

ADP 005355
28 SEP 2021

AUTO N°
RADICADO

N° SOP202101028517

Página 5 de 5

Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE SALAMANCA DE DIAZ GLORIA

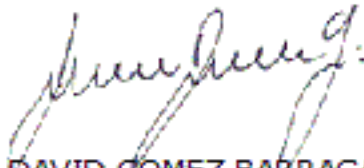
enero de 2014(\$580.302) se debía a que la ejecutante liquidó la prestación con la inclusión de la prima de navidad y la prima semestral por dos años, lo cual no corresponde a derecho, pues solo debe incluirse el valor del último año, esto es entre el 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

Por lo tanto no es procedente realizar la liquidación bajo los parámetros pretendidos en el proceso ejecutivo, por lo que para la presentación de la liquidación del crédito debe explicarse que las primas de navidad y semestral deben ser incluidas por el valor de un año.

Que teniendo en cuenta lo anterior se remitirá el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial a fin de que realice las acciones pertinentes dentro del proceso ejecutivo laboral No 2015-00621.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP